



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN BAZA (ORDENANZA Nº 40)

PUBLICADA EN EL BOP Nº 49, DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Título I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objetivo.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos.
- Artículo 4. Definiciones.
- Artículo 5. Exclusiones.
- Artículo 6. Obligaciones.
- Artículo 7. Prohibiciones.
- Artículo 8. Actividades que no se pueden ejercer en Baza.
- Artículo 9. Transporte de los Animales.
- Artículo 10. Acciones municipales de promoción del bienestar de los Animales.

TÍTULO II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo I Normas sobre mantenimiento y circulación

- Artículo 11. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.
- Artículo 12. Normas de convivencia.
- Artículo 13. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.
- Artículo 14. Control sanitario de los animales de compañía.
- Artículo 15. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.
- Artículo 16. Acceso a los transportes públicos.
- Artículo 17. Acceso a los establecimientos públicos.

Capítulo II Normas sobre identificación y registro

- Artículo 18. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

Capítulo III Perros utilizados como medios auxiliares de caza

- Artículo 19. Rehala, recova o jauría.
- Artículo 20. Galgos.
- Artículo 21. Tenencia, identificación, y registro.

- Artículo 22. Utilización y control de perros.
- Artículo 23. Responsabilidad civil.
- Artículo 24. Perreras.
- Artículo 25. Transporte de Rehalas.

TÍTULO III DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Capítulo I. De los animales salvajes peligrosos

- Artículo 26. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

Capítulo II De los animales potencialmente peligrosos

- Artículo 27. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Artículo 28. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

Capítulo III Medidas de seguridad

- Artículo 29. En zonas públicas.
- Artículo 30. En zonas privadas.
- Artículo 31. Otras medidas de seguridad.

TÍTULO IV NORMAS SOBRE ABANDONO, PERDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES

- Artículo 32. Animales abandonados, perdidos y entregados.
- Artículo 33. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por sus propietarios.
- Artículo 34. Retención temporal.
- Artículo 35. Centros de acogida de animales de compañía.

TÍTULO V ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

Capítulo I De los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

- Artículo 36. Requisitos de los establecimientos.
- Artículo 37. Animales objeto de la actividad comercial.
- Artículo 38. Establecimientos de venta.
- Artículo 39. Residencias.
- Artículo 40. Centros de estética.
- Artículo 41. Centros de adiestramiento.
- Artículo 42. Vigilancia e inspección.

Capítulo II Exposiciones, concursos y circos.

- Artículo 43. Requisitos.
- Artículo 44. Establecimientos zoológicos de fauna salvaje.



TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 45. Infracciones.

Artículo 46. Responsabilidad.

Artículo 47. Clases de infracciones.

Artículo 48. Sanciones.

Artículo 49. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

Artículo 50. Medidas provisionales para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 51. Procedimiento.

Artículo 52. Competencia sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª

DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª

DISPOSICIÓN ADICIONAL 4ª

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre los seres humanos y los animales, especialmente los domésticos, si bien se viene produciendo desde tiempo inmemorial no ha sido, sino hasta hace relativamente poco, objeto de reconocimiento expreso y regulación específica, otorgándosele la importancia que se merece.

Así nació, como primer paso para el desarrollo de una sensibilidad, hasta entonces latente, para con las otras especies que habitan nuestro planeta, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU cuyo Preámbulo establece unos principios que fundamentan la base de estas relaciones, como son el reconocimiento de derechos propios de los animales, el respeto hacia ellos y que el hombre debe ser educado, desde la infancia, en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, dado que se parte de la base de que el animal es un ser sensible y sintiente como los humanos.

En el ámbito de la Unión Europea este principio adquiere carta de naturaleza con el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, cuyo texto pasa a ser el artículo 6º del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Dentro del Estado Español, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para la regulación de esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección Animal (BOJA número 237, de 10-10-2003), posteriormente desarrollada por las

correspondiente normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía.

Especial atención se presta a los denominados animales peligrosos o potencialmente peligrosos, a los que se les aplica una normativa más rigurosa respecto de los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador para proteger al ciudadano frente a los ataques y agresiones de las que pueden ser objeto por parte, principalmente, de perros de potentes características físicas. Por ello se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (BOE número 207 de 24-12-1999), y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla. Siguiendo el mandato normativo contenido en la misma, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La presente Ordenanza, recogiendo todos los principios inspiradores, los adapta al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos en nuestra ciudad con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos, no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos.

En este sentido se contempla que el Ayuntamiento de Baza desarrolle actividades tendentes a concienciar a los ciudadanos en la defensa, protección y bienestar de los animales mediante campañas, suscriba convenios de colaboración con Asociaciones protectoras y defensoras de los mismos y promueva la utilización de espacios públicos para el esparcimiento y recreo de los animales de compañía.

El articulado de la Ordenanza se divide en seis títulos: El título I contiene las disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación, definiciones, exclusiones, obligaciones, prohibiciones y requisitos para el transporte de los animales. Así como las acciones municipales de promoción para el bienestar de los animales.

El título II, trata sobre los animales de compañía con dos capítulos, el capítulo I: Normas sobre mantenimiento y circulación, el capítulo II: Normas sobre Identificación y Registro y un tercer capítulo que trata de ubicar la situación de los perros de las rehalas y de los galgos en su desempeño de tareas de caza, reconociendo esta función, pero a la vez recogiendo la regulación legal que especialmente les afecta.

El título III, trata sobre los animales peligrosos y potencialmente peligrosos.

El título IV, aborda lo relativo al abandono, pérdida, recogida y retención temporal de los animales.

El título V, regula las condiciones que han de cumplir los establecimientos donde se desarrollan actividades profesionales relacionadas con los animales, como son las dedicadas a la venta, adiestramiento, residencias y centros veterinarios, así como de las exposiciones y concursos, y prestando un interés especial a los establecimientos zoológicos de fauna salvaje, denominación dentro de la que podemos incluir a zoológicos y circos. La vigilancia e inspección de los mismos es también objeto de regulación.



Por último, el título VI, enumera las infracciones y sanciones así como el procedimiento sancionador, siendo de exclusiva competencia Municipal la tramitación y ejecución de los procedimientos incoados por faltas leves.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

- a) La tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos.
- b) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia.
- c) Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en establecimientos en los que aquellos se encuentren.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se circunscribe al término municipal de Baza.

Artículo 3. El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos

Todos los ciudadanos de nuestra ciudad tienen el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, de acuerdo con el art. 45.1 de la Constitución Española. Todos tienen el deber de cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los que tengan conocimiento cierto. El Ayuntamiento debe atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso correspondan. Cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales siempre y cuando se persone en ellos. Para ello, Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales de la que, en relación con la aplicación de esta Ordenanza, dispongan el Ayuntamiento y los organismos con responsabilidades públicas en materia de protección y tenencia de animales que estén bajo el control del Ayuntamiento, derecho que se ejercerá en los términos que regula la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre del Derecho de acceso a la información en materia medioambiental.

Artículo 4. Definiciones

- a) Animales domésticos: Son los que viven en el entorno humano y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento.

- b) Animales domésticos de compañía: Los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía como, por ejemplo, son los perros y los gatos, sin que exista actividad lucrativa; también tienen tal consideración los perros que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.
- c) Animales silvestres de compañía: Aquellos que, perteneciendo a la fauna tanto autóctona como foránea, han precisado un período de adaptación al entorno humano y son mantenidos por el hombre, principalmente en el hogar, por placer y compañía.
- d) Animales salvajes en cautividad: Animales autóctonos o no que viven en cautividad.
- e) Animales salvajes peligrosos: tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:
 - a. Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
 - b. Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso
 - c. Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras, cuyo límite estará en los cinco kilogramos
- f) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.
- g) Perros Potencialmente peligrosos:
 - 1. Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características- (salvo que se trate de perros guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición):
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor.
 - c) Pelo corto.
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a los 20 kilos.
 - e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.



- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman.

2. Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.
3. Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal, en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

Artículo 5. Exclusiones

Se excluyen de la presente Ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Los animales de renta.
- c) Los dedicados a la experimentación.
- d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

Artículo 6. Obligaciones

1. Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.
- b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.
- c) Proporcionarle agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
- d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.
- e) Evitar que el animal agreda o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.
- f) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- g) Denunciar la pérdida o sustracción del animal.
- h) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- i) Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
- j) Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras, deberán además ser sometidos a tratamientos adecuados que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública.

2. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.
- b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas de rango superior.

3. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 7. Prohibiciones

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:



1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o realizar con ellos cualquier acción que les irroque sufrimiento o daños.
2. El abandono de Animales.
3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
5. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
6. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las Leyes o en cualquier normativa de aplicación.
7. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
8. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
9. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
10. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad en su caso, con la sentencia de incapacitación.
11. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permisos correspondientes.
12. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
13. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
14. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
15. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
16. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
17. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales, así como inculcarles la realización de pautas de comportamiento y aptitudes ajenas e impropias de su condición, especie o raza, o que le impliquen trato vejatorio.
18. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
19. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

20. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
21. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
22. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento para los animales.
23. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
24. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos.
25. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello, así como en recintos desprovistos de elementos que permitan la protección frente a las inclemencias del tiempo.
26. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
27. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
28. La venta de animales que una vez lleguen a su estado adulto, por peso, dimensiones o potencialidad de su veneno o mordedura, estén incluidos en el Artículo 4, epígrafe e) puntos 1º, 2º, 3º de esta Ordenanza, al igual que aquellos que perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.
29. La utilización de animales en atracciones de feria y tivovivos.

Artículo 8. Actividades que no se pueden ejercer en Baza Dentro del término municipal de Baza.

Se prohíbe el comercio de primates y su cesión entre particulares, los centros de cría y suministro de primates para experimentación y los centros de cría de animales salvajes en cautividad.

Artículo 9. Transporte de los animales

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para tal función, en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior a algún animal no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en los meses de verano, deberán ubicarse preferentemente en una zona de sombra y facilitar en todo momento su ventilación.



- d) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- e) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños.
- f) Los animales de compañía que viajen en coches particulares, deberá ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad.

Artículo 10. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales

1. El Ayuntamiento de Baza tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución Española, sin perjuicio de velar también por la seguridad de las personas y de sus bienes.
2. El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono, consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con Asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.

TITULO II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I Normas sobre mantenimiento y circulación

Artículo 11. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá informe de los Servicios Municipales competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes.
2. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas, y a la obtención de una autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá informe de los Servicios Municipales

competentes en la materia. Si esta crianza se realizara sin la correspondiente autorización, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometido a los requisitos de estos centros, establecidos en los Artículos 36 y 37 de esta Ordenanza. Salvando lo anteriormente ex- puesto, no se autorizará más de una crianza por parte de particulares, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa estatal y/o autonómica que recopila dicha actividad.

Artículo 12. Normas de convivencia

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos.

- a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 13 de esta Ordenanza.
- b) En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal, es responsable de los daños que éste ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.
- c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 22:00 h hasta las 8:00 h.
- d) El poseedor de un animal de compañía deberá evitar la utilización de aparatos elevadores y espacios comunes de las zonas privadas cuando ello comporte una molestia para los vecinos, salvo excepciones justificadas.

Artículo 13. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.

2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.

3. Especialmente en el caso de los perros:

- a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no están expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente
- b) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
- c) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.



Artículo 14. Control sanitario de los animales de compañía. (Adapto Orden 19 abril 2010).

Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. Será obligatoria la vacunación antirrábica de los perros, gatos y hurones debiéndose efectuar la primera vacunación a partir de los tres meses de edad de los animales. Igualmente deberán ser revacunados a los treinta días posteriores a la primera. Anualmente deberá realizarse una revacunación. La vacunación deberá efectuarse por veterinarios/as autorizados/as. Esta actuación incluirá, además, la comprobación de la identificación y el registro del animal de acuerdo con la normativa vigente, siendo ambos requisitos obligatorios y previos a la vacunación, la cumplimentación de la correspondiente cartilla sanitaria, la cumplimentación de la actuación en la correspondiente ficha clínica veterinaria, y la anotación de la vacunación en la ficha clínica y en la cartilla sanitaria, junto a la fecha y tipo de vacuna.

1. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por veterinario.
2. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.
3. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.
4. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor, siguiendo en todo momento las especificaciones que al respecto realiza la Orden de 19 de abril de 2010 y los métodos descritos en el anexo cinco de la citada Orden.
5. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario de forma indolora y bajo anestesia general.
6. Es obligatoria la desparasitación de perros, gatos y hurones contra la equinocosis. Esta se hará bajo prescripción de un/a veterinario/a autorizado/a, haciéndose constar en la cartilla sanitaria indicando fabricante, nombre del producto y fecha del tratamiento. La desparasitación se hará con periodicidad mínima anual.

7. Tratamiento contra Leishmaniosis: Para aquellos perros con diagnóstico clínico y laboratorial confirmados de padecer leishmaniosis y que sus dueños deseen mantenerlos con vida, se establece la obligación de ejecutar el tratamiento completo prescrito por veterinario/a autorizado/a, así como someterse a las diferentes pruebas diagnósticas necesarias.

Artículo 15. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

1. Los animales de compañía sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros. El Ayuntamiento habilitará en parques, jardines y lugares públicos, en la medida en que éstos lo permitan y tras estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales, y tendrá en cuenta éstas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines.

2. Todo perro irá sujeto por una correa, salvo si éste permanece siempre al lado de su propietario o acompañante, bajo su control visual, y está educado para responder a sus órdenes verbales. Irán provistos de identificación consistente en placa identificativa o cualquier otro recurso adaptado al collar donde conste el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando en todo caso de que no orine ni defeque en aceras y otros espacios transitados por personas.

4. Si el conductor de un vehículo atropellara a un animal tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, siempre que el propietario del animal no se encuentra presente.

5. Queda prohibido:

- a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.
- b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua directamente de las fuentes de agua potable de consumo público.
- c) La circulación y estancia de animales de compañía en piscinas públicas.
- d) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.

Artículo 16. Acceso a los transportes públicos.



El uso de los transportes públicos queda prohibido para los animales en general, salvo los perros de acompañamiento, guía de personas con discapacidad visual y perros de asistencia. No obstante, los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos, o cuando su volumen permita trasladarlos en el interior de transportines, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda.

En todo caso, el propietario de un animal de compañía, acreditará que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente. Asimismo la autoridad municipal podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos.

Artículo 17. Acceso a establecimientos públicos.

1. Se prohíbe en general la entrada de animales de compañía en los establecimientos dedicados a la hostelería. No obstante, los propietarios de hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, podrán determinar las condiciones específicas de admisión previa autorización administrativa emitida por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, queda prohibida la entrada de animales.
3. Se considerará prohibida la entrada a todo aquel establecimiento, espectáculos públicos, instalaciones deportivas, edificios públicos o dependencias administrativas, si así lo hacen constar a la entrada de los mismos. En todos los edificios públicos y dependencias administrativas donde se establezca la prohibición de la entrada de animales, se dispondrá de un espacio habilitado para la permanencia de los animales mientras sus dueños realicen las acciones o gestiones pertinentes.
4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de acompañamiento, perros de asistencia y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

CAPITULO II Normas sobre identificación y registro

Artículo 18. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

1. Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de

identificación electrónica normalizada, denominado transponer o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición. Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual, causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

2. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

3. Comunicar al Registro municipal en el plazo de 48 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente, a los efectos de facilitar su recuperación.

CAPITULO III Perros utilizados como medios auxiliares de caza

Artículo 19. Rehala, recova o jauría.

Es una agrupación de perros de caza que, dirigidos por un podenquero o perrero, utilizada habitualmente para batir las manchas en monterías, ganchos y batidas. Su Composición (regulada por Decreto 182/2005, de 26 de julio, desarrollado por ORDEN de 13 de julio de 2007), será de un máximo de 24 perros por jornada de caza, siendo ésta una actividad que deberá cumplir con los preceptos establecidos en la normativa estatal y/o autonómica que hagan referencia a la misma.

Artículo 20. Galgos.

Por su parte, la caza con galgos queda regulada por Decreto 182/2005 de 26 de julio, de ordenación de la caza, figurando en su art. 78.b) 8. Como "caza de liebre con galgo", dentro de la denominación genérica de "caza menor".

Artículo 21. Tenencia, identificación, y registro.

Los perros usados como medios auxiliares de caza, en tanto que animales de compañía, están sujetos a la normativa específica en la materia (Decreto 92/2005 de 29 de marzo desarrollado por Orden de 14 de junio de 2006 que afecta, entre otras especies, a todos los perros que tengan su residencia habitual en Andalucía), siendo obligatoria su inscripción en el Registro de Animales de Compañía dentro del plazo establecido para la identificación. Así mismo, la transmisión, fallecimiento, o cambio de residencia fuera de la C.A. deberá ser comunicada dentro del plazo de un mes.

Sus propietarios y/o poseedores están sujetos al cumplimiento de las obligaciones en materia de bienestar de animales de compañía, establecido por la Ley 11/2003.



Artículo 22. Utilización y control de perros.

1. Los animales utilizados como medios auxiliares de caza deberán estar identificados y controlados sanitaria- mente conforme a lo previsto sobre medios auxiliares de caza en el artículo 52.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y en el Decreto 182/2005, de 26 de julio, sobre ordenación de la caza, sin perjuicio del sometimiento a lo establecido por las normas dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia de perros.
2. Para evitar o dificultar que los perros de caza capturen o dañen a especies protegidas o de caza en época de veda y fuera de los escenarios para el campeo y adiestramiento de perros previstos en el artículo 41.5 a) 4 y 41.5.b) del citado Reglamento de caza, será obligatorio que cuando vayan sueltos estén provistos de tanganillo, entendiéndose por tal, un palo de madera de 2 centímetros de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro, colgante del cuello y hasta el comienzo del antebrazo.
3. Las personas que transiten por terrenos cinegéticos acompañadas de perros bajo su custodia, deberán observar la debida diligencia para evitar que persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, a las crías o a los nidos, quedando obligadas a indemnizar el daño causado. Las personas dueñas de los perros son las responsables de las acciones cometidas por sus animales en cuanto se vulnere la normativa en vigencia sobre flora y fauna silvestre y sobre control cinegético.
4. Los propietarios de los perros utilizados como medios auxiliares de caza serán responsables por los daños que produjeren estos durante el ejercicio de la caza siempre que se hubiese producido infracción de la Ley. Se exceptúa los casos de fuerza mayor, culpa del perjudicado y cuando el daño se hubiera producido siguiendo el podenquero las instrucciones del organizador, en cuyo caso el responsable será éste.
5. Para facilitar la identificación de los perros, durante la acción de cazar, estos llevarán collar con chapa identificativa en la que constarán, como mínimo, el nombre y teléfono de contacto de su titular.

Artículo 23. Responsabilidad civil.

La persona titular de una rehala deberá contar con un seguro de responsabilidad civil por daños personales y mate- riales a terceros con una cobertura no inferior a ciento cincuenta mil euros (150.000 euros), o de ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros) (según la Disposición adicional segunda del Decreto 42/2008) si se cuenta en la re- hala con ejemplares de razas calificadas como potencial- mente peligrosas.

Aun así, la legislación en materia de animales potencialmente peligrosos no será de aplicación a los perros integrantes de una rehala, siempre que ésta se encuentre debidamente autorizada

como núcleo zoológico por la Consejería competente en materia de sanidad animal y cumpla todos los requisitos legalmente exigibles respecto de todos los animales que la integran.

Está prohibida la circulación de la rehala por las vías públicas.

Artículo 24. Perreras.

Se regularán los requisitos de las mismas conforme a la Orden de 28 de julio de 1980. En su art. 2.4 se define a las perreras destinadas a residencias de rehalas como agrupaciones varias. Los requisitos del núcleo zoológico quedan recogidos en el artículo 3. Y en su artículo 4, la documentación exigible por la Jefatura de Sanidad Animal competente para su registro. La vacunación antirrábica será anual y aplicada solo por veterinarios en ejercicio profesional.

Artículo 25. Transporte de Rehalas.

A nivel europeo le es de aplicación el Reglamento 998/2003 de 26 de mayo. Es requisito necesario para el transporte de perros de rehala que estén debidamente identificados y al día en los tratamientos sanitarios y vacunaciones obligatorias.

En base al art. 6 de la Ley 11/2003 de Protección de los Animales de Compañía en Andalucía, su transporte deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado. Dichas condiciones se determinarán reglamentariamente.
- d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.
- e) Los medios de transporte deberán ir identificados con una placa con la leyenda "Transporte de Rehalas". Y cumplirán con las medidas establecidas en cuanto a Desinfección en el Real Decreto 1559/2005 modificado por el R.D. 363/2009, por parte de personal habilitado como "manipulador de biocidas para higiene veterinaria específico para rehalas" y autorizado como tal por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura.

TITULO III ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I De los animales salvajes peligrosos

Artículo 26. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.



1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 3. e) de la presente Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía.

2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medio ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

CAPITULO II De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 27. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en los Títulos II y III de la presente Ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo Oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad) para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros)
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.
- c) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de

informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que las regula.

- e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, será necesaria la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por entidades reconocidas oficialmente e impartido por adiestradores acreditados, aportándose el título que acredite la superación del mismo.
- f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano Competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejor o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas ellas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviese en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regule la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter



previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.

Artículo 28. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente resolución.

2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro Municipio.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada
- c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.
- d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal. f) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central Informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.

4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 29. En zonas públicas.

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.

2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:

- a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro Animal (DAIRA)
- b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- c) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.
- d) La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

Artículo 30. En zonas privadas.

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrá de tener las características siguientes:

- a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominar al animal se hallen en todo momento con dichos menores.

Artículo 31. Otras medidas de seguridad.



1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para la carga y descarga.

3. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos, o exista un riesgo de ataque inminente. Igualmente en los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquellos y, llegado el caso, determinar su sacrificio.

TITULO IV NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES

Artículo 32. Animales abandonados, perdidos y entregados

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados al Centro Zoosanitario Municipal.

2. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

3. Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia propietario y éste dispondrá de un plazo de 10 días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se tendrá por abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

4. Los propietarios de los animales abandonados y perdidos acogidos en el Centro Zoosanitario Municipal, tendrán un plazo de 10 días para rescatarlos, transcurridos los cuales los Servicios Municipales procederán a la cesión de los mismos a terceros, y transcurridos 15 días sin la posible adopción del animal y como último caso, a su sacrificio, intentando este Centro Zoosanitario Municipal, llegar al Sacrificio Cero.

5. Para proceder al rescate de un animal acogido en el Centro Zoosanitario Municipal se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) D.N.I. del propietario. Si es mandatario de éste, además deberá presentar la autorización del propietario.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
- c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.
- d) Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal, según el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- e) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el Centro Zoosanitario se procederá a darle a éste el mismo tratamiento que a un animal abandonado y/o perdido.

6. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario, previo intento anterior a que este pueda ser adoptado por un tercero.

7. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al Centro Zoosanitario Municipal.

8. En cualquier momento la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

9. En el caso de gatos que se encuentren en las situaciones descritas en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Ayuntamiento promoverá colonias de gatos como alternativa a su sacrificio, ateniéndose a la particular relación de estos en el paisaje urbano de nuestra ciudad. Estas colonias consistirán en la agrupación controlada de gatos, debidamente esterilizados, en instalaciones públicas a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro y cumpliendo, en todo caso, la actual normativa acerca de vacunación antirrábica y desparasitación.

Artículo 33. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios

1. Los animales entregados por sus propietarios serán puestos a disposición de los ciudadanos para su adopción y, en último extremo, sacrificados, previa valoración facultativa. Igualmente se



procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurridos el plazo para recuperarlos establecido en el artículo anterior.

2. Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados, vacunados, identificados y esterilizados.

3. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.

4. En el procedimiento de adopción de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:

4.1 Los ciudadanos que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
- b) No estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.
- c) Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente Ordenanza.

4.2 En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el Título III de esta norma.

4.3 Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 34. Retención temporal.

- Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontrasen en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
- Igualmente, los Servicios Municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

Artículo 35. Centros de acogida de animales de compañía

1. El Ayuntamiento dispondrá de centros de acogida de animales de compañía en condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos mientras no sean reclamados por sus dueños, o mantenidos en período de observación.
2. Los medios utilizados en la captura y transporte de animales de compañía tendrán las condiciones higiénico sanitarias apropiadas, y serán adecuadamente gestionados por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos apropiados para esa función.
3. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de animales de compañía y la gestión del Centro, preferentemente con entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará a esas entidades la financiación necesaria para la realización de la actividad concertada.
4. Los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.
5. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de animales de compañía tiene que haber superado el curso de cuidador o cuidadora de esos animales.
6. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos, excepto en los casos en que, por su estado sanitario y/o su comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos:
 - a) Tienen que estar identificados.
 - b) Tienen que ser desparasitados y vacunados, y ser esterilizados si han alcanzado la edad adulta.
 - c) Deben entregarse con un documento en el que consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar animal.
 - d) En el caso de animales que no hayan alcanzado la edad adulta, el adoptante deberá contraer un compromiso escrito de esterilización del animal antes de que alcance dicha edad.

TITULO V ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

CAPITULO I. De los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

Artículo 36. Requisitos de los establecimientos.

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera que cumplan análogas funciones.



2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía. El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.
- b) Contar, en su caso, con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- c) Estar declarado y registrado como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica.
- d) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- e) Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, siendo las uniones entre el suelo y las paredes siempre de perfil cóncavo, para garantizar unas buenas condiciones higiénico-sanitarias de los mismos.
- f) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.
- g) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- h) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
- i) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
- j) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.
- k) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- l) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- m) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc. antes de entrar en los establecimientos.
- n) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

3.1 Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberán contar con la preceptiva licencia municipal.

3.2 El titular del establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.

3.3 Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el Título III de la presente Ordenanza, deberán aportar para la inscripción en el Registro Municipal de centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:

- a) Relación descriptiva, realizada por un técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.
- b) Programa de prevención de riesgos laborales y salud laboral específico para el tratamiento de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 37. Animales objeto de la actividad comercial

1. Los animales sólo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, excepto las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y garanticen el bienestar del animal. Esta excepción no será aplicable a los animales de crianza en domicilios particulares que tengan la consideración de centros de cría. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y el de licencia municipal del centro vendedor.

2. La venta de animales está prohibida a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.

Artículo 38. Establecimientos de venta.

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. La manipulación de los animales se debe efectuar en zonas del establecimiento adecuadas al efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o cuidadora de los animales.

3. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

- a) Ser lo suficientemente amplio como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.
- b) Los animales no estarán expuestos en escaparates que den al exterior del establecimiento, manteniéndose sus habitáculos a una distancia no inferior a 1 metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni sean visibles desde la vía pública o desde las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos y salvaguardándose en todo caso, la seguridad y el descanso del animal. Al mismo tiempo se deberá mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal.
- c) Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.



- d) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros, gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
- e) Los habitáculos deben situarse de tal manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los demás habitáculos. Si unos habitáculos están situados sobre otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por ellos.

4. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

5. Atendiendo a lo referente al Artículo 9 epígrafe 2, los establecimientos dedicados a la compra y venta de Animales, sin perjuicio del libro de registro de entradas de animales, deberán llevar un libro de adquisición de animales de compañía, el cual, estará a disposición de las Administraciones competentes, y que servirá para mayor control del Artículo referido. Este libro tendrá el siguiente contenido debidamente detallado:

- Datos identificativos del titular del centro.
- Datos del animal adquirido, raza, características reseñables, vacunas, desparasitación si los tuviera.
- Datos identificativos del vendedor de los animales al establecimiento.
- Datos identificativos de los progenitores, macho y hembra, núm. de cartilla sanitaria, núm. de identificación electrónica y registro municipal (independientemente de la localidad donde estén censados los animales).
- Fecha de adquisición del animal.
- Datos del adquiriente del animal, nombre y apellidos, DNI, domicilio habitual y población.

6. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifique, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

- a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
- b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.
- c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

7. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee la licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

8. Corresponde a este Excmo. Ayuntamiento, el cumplimiento de las funciones de vigilancia e inspección periódica de los centros para la venta de animales de compañía, en aras a controlar la inscripción de los animales de compañía en el Registro Municipal de Animales de Compañía por aporte del adquiriente del animal, en el plazo que se establezca. En caso que se verifique la falta de inscripción de un animal, se requerirá a su adquiriente para que en el plazo de 15 días hábiles, proceda a registrar al mismo. La inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza, será llevada a cabo por agentes de la Policía Local y otros funcionarios, los cuales serán considerados como agentes de la autoridad, pudiendo levantar acta (en la que el interesado podrá reflejar su disconformidad), que será notificada al interesado mediante boletín de denuncia y remitida al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.

Artículo 39. Residencias

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejar en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quién podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptará las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio o establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 40. Centros de estética.

Los centros destinados a la estética de los animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ley, deberán disponer de:

- a) Agua caliente.
- b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.



- d) Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.

Artículo 41. Centros de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de la Administración Autónoma.

2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central.

3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 42. Vigilancia e Inspección

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza, con una periodicidad mínima anual.

2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamiento de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

3. Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, que conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, se dará cuenta al Órgano Autónomo correspondiente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

4. Sin perjuicio de las actuaciones necesarias en caso de detectar incumplimientos a la presente ordenanza, los servicios municipales competentes realizarán comprobaciones aleatorias en la vía pública de animales que transiten con los propietarios, con objeto de comprobar la identificación y la documentación sanitaria obligatoria.

CAPITULO II. Exposiciones, concursos y circos

Artículo 43. Requisitos

1. La celebración de exposiciones, certámenes y concursos de animales en el municipio, estarán sujetos a la previa obtención de las oportunas autorizaciones de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad animal y al cumplimiento de los correspondientes condicionados sanitarios establecidos por la misma.

2. En todo caso, los locales destinados a exposiciones o concursos de animales de compañía deberán disponer de un lugar específico para la atención veterinaria de aquellos animales que precisen asistencia. Además contarán con un botiquín básico, equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

3. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.

4. Será preceptivo, para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones, la presentación previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente, así como la presentación de la correspondiente licencia administrativa municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de razas caninas catalogadas como potencialmente peligrosas.

5. En las exposiciones de razas caninas quedará excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

Artículo 44. Establecimientos zoológicos de fauna salvaje

1. Los establecimientos zoológicos de fauna salvaje permanentes o itinerantes, tienen que cumplir como requisitos mínimos para ser autorizados los legalmente establecidos y los siguientes adicionales:

- a) El objeto de estos establecimientos debe consistir en gestionar y mantener un centro de recursos medioambientales para la conservación de especies de animales silvestres y de sus ecosistemas naturales, promover y desarrollar la investigación científica y biológica que pueda contribuir a la conservación de la biodiversidad, así como promover la educación pública sobre la necesidad de la conservación del valor de la naturaleza.
- b) El emplazamiento preciso, que contemple un alejamiento suficiente del núcleo urbano, en los casos en que se considere necesario, y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.



- c) Contarán con construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoo-sanitarias.
- d) Facilidad para la eliminación de excrementos y de aguas residuales, de modo que no conlleven peligro para la salubridad pública ni ningún tipo de molestias.
- e) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento, la retención y la observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de fácil limpieza y desinfección.
- f) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si procede, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.
- g) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- h) Manipulación adecuada de los animales para que se mantengan en buen estado de salud.
- i) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

2. Para el control inicial de estas empresas y actividades se requerirá el informe de los servicios técnicos municipales, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.

3. El personal de los establecimientos zoológicos debe conocer y disponer de un ejemplar de la normativa legal vigente en materia de protección de los animales y de la documentación internacional sobre comercio y protección de animales, así como haber superado el curso de cuidador o cuidadora de los animales.

TITULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 45. Infracciones

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos.

Artículo 46. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. El poseedor de un animal es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general, de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 47. Clases de infracciones en general.

1. Son infracciones Muy Graves:

- 1.1. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- 1.2. El abandono de animales
- 1.3. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- 1.4. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- 1.5. El uso de animales en fiestas, espectáculos y circos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos, inculcados a la realización de pautas de comportamiento y aptitudes ajenas e impropias de su condición, especie o raza, recibir trato vejatorio o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- 1.6. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños.
- 1.7. La organización de peleas con y entre animales
- 1.8. La cesión por cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- 1.9. La utilización de animales, por parte de sus propietarios o poseedores, para su participación en peleas.
- 1.10. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- 1.11. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales en especies no recogidas en la normativa aplicable.
- 1.12. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- 1.13. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- 1.14. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- 1.15. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.
- 1.16. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.
- 1.17. La venta de animales que estén incluidos en el artículo 3, epígrafe e) puntos 1º, 2º y 3º de esta Ordenanza al igual que aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.
- 1.18. Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies protegidas de la fauna salvaje autóctona.
- 1.19. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años cuando así haya sido declarado, por resolución firme.



2. Son infracciones Graves:

- 2.1 El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- 2.2 No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- 2.3 No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- 2.4 No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- 2.5 Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad, así como hembras que estén preñadas.
- 2.6 La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- 2.7 La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- 2.8 El empleo en exhibiciones, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor, objeto de tratamientos antinaturales o comportamiento ajeno a su especie.
- 2.9 La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- 2.10 La asistencia a peleas con animales.
- 2.11 La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- 2.12 No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- 2.13 Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.
- 2.14 La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- 2.15 Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la Ley 11/2003 de la Junta de Andalucía, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- 2.16 El incumplimiento por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas que les sean de aplicación.
- 2.17 La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- 2.18 La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- 2.19 El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- 2.20 La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- 2.21 La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza o por exigencia legal.
- 2.22 La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones leves:

- 3.1 No denunciar la pérdida o sustracción del animal.
- 3.2 No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.
- 3.3 No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- 3.4 La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- 3.5 No proporcionarles agua potable.
- 3.6 Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.
- 3.7 Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión en espectáculos o juguete para su venta.
- 3.8 Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados, o dejarlos solos por espacio superior a las 48 horas.
- 3.9 Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- 3.10 Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- 3.11 Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
- 3.12 El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles.
- 3.13 El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
- 3.14 Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
- 3.15 El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.
- 3.16 Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
- 3.17 La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.
- 3.18 La crianza de animales de compañía en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. La crianza por primera vez sin cumplir los requisitos legales. Criar por segunda vez o más sin los correspondientes permisos administrativos.
- 3.19 La tenencia de animales de forma continuada en terrazas y patios, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar determinadas en el artículo 11 de esta Ordenanza.
- 3.20 La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos entre las 22:00 horas y las 08:00 horas.
- 3.21 La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales para la experimentación.
- 3.22 El incumplimiento del deber de someter a tratamiento antiparasitario adecuado a los perros destinados a la vigilancia de solares y obras.



- 3.23 Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona.
- 3.24 Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.
- 3.25 Conducir perros sin correa.
- 3.26 Conducir perros cuyo peso sea superior a 20 kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.
- 3.27 Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños, en playas o piscina pública.
- 3.28 Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
- 3.29 El uso de transporte público sin acreditar que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.30 La entrada con animal en establecimientos de hostelería, salvo que el local posea autorización administrativa, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.31 Entrar con animales en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.32 La entrada en edificios públicos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y dependencias administrativas si está prohibido en la entrada de estas instalaciones o edificios, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.33 La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.
- 3.34 Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 48. Sanciones

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:
 - a) 75 a 500 euros para las leves.
 - b) 501 a 2.000 euros para las graves.
 - c) 2001 a 30.000 euros para las muy graves.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:
 - a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

- b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la Ley 11/2003, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
- c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales para las infracciones graves o muy graves.

3. En materia de animales potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 49. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

En la graduación de las sanciones el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 50. Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales, entidades colaboradoras o Asociaciones de protección animal.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 51. Procedimiento

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a las normas procedimentales autonómicas y Municipales vigentes.



2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones pre- visto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiaria- mente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 52. Competencia Sancionadora.

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.
2. En los demás supuestos el Ayuntamiento dará tras- lado a la Administración Pública competente de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.
3. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª. El requisito de la superación del curso específico sobre adiestramiento básico previsto en el Artículo 27.2e) para la obtención de la licencia, será exigible a partir del 7 de marzo del 2010, conforme a lo establecido en la Disposición final segunda del Decreto 42/2008, de 12 de febrero por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª. El Ayuntamiento promoverá el inicio de un debate en el interior de la Mancomunidad de Municipios de nuestra comarca para la creación de Centros de acogida de animales de compañía, para lo cual se realizarán estudios de planificación de tales servicios con las asociaciones protectoras de nuestra comarca que pudieran estar interesadas en ello.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª. El Ayuntamiento se compromete a la efectiva creación del Registro Municipal de Animales de Compañía en fecha no posterior al día.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 4ª. Tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento concertará con las asociaciones protectoras de animales de nuestra ciudad las oportunas campañas de conocimiento del texto y establecerá un periodo en el cual la Policía Local informará aleatoriamente a las personas que circularen en tenencia de mascotas, de las irregularidades que pudieran resultar evidentes en cuanto a identificación y control sanitario y de los medios para su subsanación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales de Compañía y Animales Potencialmente Peligrosos aprobadas con anterioridad por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Los centros para la venta de animales de compañía habrán de ajustarse a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza en el plazo de 2 meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.